

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

República de Colombia
Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020220281300** FORMULADA POR YURI ALEXANDER MENDEZ ÁNGEL ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, CONTRA EL JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

24-2017-00603-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., **dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Se decide la acción de tutela interpuesta por *Yuri Alexander Méndez Ángel* en nombre propio contra el *Juez Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*, trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 24-2017-00603-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y de información los que considera vulnerados por el Juez accionado, toda vez que el 21 de octubre de 2022, solicitó a la autoridad que se expidiera copia del oficio de remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades; sin embargo, no ha obtenido respuesta, circunstancia que califica como lesiva y, en consecuencia, requiere que se le ordene “*resolver de fondo la petición del 21 de octubre de 2022 y entreguen la información solicitada*”.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al funcionario accionado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario cuestionado, indicó que fue resuelta la solicitud presentada por la actora constitucional, por lo que solicita se deniegue el reclamo deprecado.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver:

Reclama la promotora la falta de respuesta de fondo y concreta a la petición radicada ante el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del expediente 24-2017-00603-00.

5.1.- Derecho de petición frente autoridades judiciales

Precisa la Corte Constitucional que:

(...) “todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

*En este orden de ideas, **no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.** En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”¹. (negritas fuera del texto)

¹ Corte Constitucional Sentencia T-172-16 M.P ALBERTO ROJAS RÍOS

5.2.- Descendiendo al *sub-lite*, la Sala encuentra que lo pretendido por la accionante es un trámite judicial, esto es, la certificación de la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades por reorganización, situación que no se debe resolver bajo los términos del derecho de petición.

Ahora bien, en gracia de discusión, la respuesta al trámite requerido se produjo, según la documental allegada por la autoridad judicial mediante comunicación del 19 de diciembre de 2022, en la que se informó y aportó a la accionante sobre la remisión efectuada ante la Superintendencia de Sociedades desde el 28 de marzo de 2021, y consecuente con ello, se remitió copia del oficio OCCES2021-NV0001025 por medio del cual se remitió el expediente requerido, circunstancia fáctica que permite establecer que se superó la situación que motivó la petición de amparo y de la que emerge la negativa de la protección invocada.

De manera que, la protección reclamada no será otorgada, pues no se observa vulneración de derechos fundamentales respecto de la promotora del amparo.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la ciudadana Yuri Alexander Mendez Ángel en nombre propio contra el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
MAGISTRADO

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74384024bc360eb4ff9cb7d6c192f3b3e3f61b5aed7e2b7946843d38ec5c0a6b**

Documento generado en 18/01/2023 05:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>